


Enedy

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - URÓN - PEDREGUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> 000144 (08 ABR 2016)	<b>VERSIÓN: 01</b>


Por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y,


**CONSIDERANDO**

1. Que en visita técnica realizada el día 16 de junio de 2015, en el predio localizado en el Lote 1, Punto de la Vega intercambiador El bueno del Municipio de Bucaramanga, se evidenciaron presuntas intervenciones a la franja de aislamiento de la quebrada "El Bueno" que circula por el sector, tal y como se expuso en el informe técnico.
2. Que atendiendo a las situaciones evidenciadas en la mencionada visita técnica en donde se identifica la presunta: "...disposición del material proveniente de la actividad de movimiento de tierras y tala del componente arbóreo, en cercanías a la canalización de la Quebrada El Bueno, generando riesgo potencial de caída a la corriente y posibilidad de taponamiento de la misma." Así como la presunta ejecución de aprovechamientos forestales en la zona, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental para tales efectos; se hizo necesario la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades de disposición del material proveniente de la actividad de movimiento de tierras y tala del componente arbóreo en cercanías a la canalización de la Quebrada El Bueno.
3. Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto No. 042 de 18 de junio de 2015, legalizó la medida preventiva impuesta en diligencia adelantada el día 16 de junio de 2015; Así mismo se ordenó el inicio de una indagación preliminar en contra del señor LUIS EMILIO NIÑO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía 91.213.787.
4. Que en el Despacho de la Subdirección Ambiental, se recibieron comunicaciones con radicado AMB 4749 del 25 de junio de 2015 y AMB 5074 del 7 de julio de 2015, suscritas por la señora FIDELINA NIÑO CASTELLANOS, quien pone en conocimiento su condición de propietaria del predio localizado en el Lote 1, Punto de la Vega intercambiador El bueno del Municipio de Bucaramanga; y presenta a esta Entidad argumentos que pretende hacer valer como medio de defensa ante las acciones preventivas iniciadas por esta autoridad ambiental.
5. Que con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva, el día 8 de julio de 2015, el equipo técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, realizó visita de inspección al lugar, encontrándose nuevas

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDRECUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> 11347 ( )	<b>VERSIÓN: 01</b>

situaciones, descritas en el informe en el siguiente sentido: "1. Existen dos (2) retroexcavadoras parqueadas en el predio. 2. El material producto de la excavación se encuentra dispuesto sobre la franja de protección de la quebrada El Bueno, por lo que es pertinente que sea removido a fin de evitar que llegue al cauce de la quebrada. 3. No se evidenció actividad en el área del lote".

6. Que la Subdirección Ambiental, en respuesta a las solicitudes de levantamiento de medida preventiva antes mencionadas, mediante comunicación con consecutivo DAMB-SAM 4213 del 21 de julio de 015, precisó a la ciudadana los alcances de la medida preventiva impuesta; y de la misma forma indicó que el levantamiento de la misma solo procedería en el evento en el que sean superadas las causas que originaron su imposición.
7. Que el día 27 de julio de 2015, se llevó a cabo reunión, en la que participaron la señora FIDELINA NIÑO CASTELLANOS y el personal técnico y jurídico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga. En dicha diligencia la precitada ciudadana solicitó el levantamiento de los sellos impuestos, argumentando que los mismos obstaculizaban el ingreso a las zonas del predio que no fueron objeto de la medida preventiva. Ante las manifestaciones y requerimientos de la señora NIÑO, si bien se le reiteró que no era procedente el levantamiento, se determinó que si era viable el traslado de los sellos restringiendo exclusivamente la zona de la presunta intervención.
8. En atención al compromiso establecido en el acta de la reunión señalada en el numeral anterior, el equipo técnico y jurídico de la entidad, se trasladó al predio y realizó el cambio de ubicación de sellos, indicándole en todo caso a las personas presentes que los sellos no podían ser removidos ni rotos.
9. Que de acuerdo con las comunicaciones y actuaciones allegadas, se identificaron como propietarios del predio con número de matrícula 300-268446, a los señores LUIS EMILIO NIÑO CASTELLANOS y FIDELINA NIÑO CASTELLANOS, identificados con C.C 91.213.787 y 63.310.747 respectivamente.
10. Que en ese orden de ideas mediante Auto N°006 de enero 4 de 2016, se ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria contra el señor LUIS EMILIO NIÑO CASTELLANOS y FIDELINA NIÑO CASTELLANOS, identificados con cédulas de ciudadanía N°91.213.787 y 63.310.747 respectivamente, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la norma ambiental.
11. Que el día 23 de febrero de 2016, el abogado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, actuando como apoderado del señor LUIS EMILIO NIÑO y la señora FIDELINA NIÑO CASTELLANOS, se notificó personalmente del contenido del Auto N°006 de fecha 4 de enero de 2016.
12. Que mediante oficio con radicado AMB N°1384 de 25 de febrero de 2016, el señor LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, solicitó la nulidad de todo lo

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PREPECUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b>  ( )	<b>VERSIÓN: 01</b>

actuado a partir del 18 de diciembre de 2015, dentro del proceso administrativo sancionatorio SA-15-15, y el consecuente archivo de las diligencias.

13. Que el apoderado de los investigados argumenta su solicitud en la presunta violación al debido proceso por la pérdida de competencia funcional por norma expresa - Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, exponiendo que conforme los términos procesales la Subdirección Ambiental se encontraba facultada para iniciar la investigación solo hasta el 18 de diciembre de 2015.

14. Que el análisis del incidente de nulidad, debe realizarse a la luz de lo establecido en el artículo 29º Constitucional, que reza:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (Subrayado fuera de texto)*

En el presente caso, la norma procedimental que rige el presente trámite es la Ley 1333 de 2009, que dispone en su artículo 17º la forma y términos bajo los cuales se debe adelantar la indagación preliminar, en el siguiente orden:


*(...) "La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Bajo los anteriores presupuestos, se evidencia que los términos procesales no se cumplieron en la forma indicada en el mencionado artículo 17º, situación que de plano configura la nulidad alegada por el apoderado de los señores FIDELINA NIÑO CASTELLANOS y LUIS EMILIO NIÑO; y, en ese orden, se considera procedente su declaratoria en el presente acto administrativo.

15. Que no obstante, debe precisarse frente a los alcances de la nulidad solicitada, los siguientes aspectos:

El Despacho no comparte las afirmaciones del apoderado de la parte investigada acerca de la pérdida de competencia por parte de este Despacho, pues la Ley 1333 de 2009 es clara en los aspectos atinentes a la competencia de las Autoridades Ambientales, pues de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 (...)"*.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - FREDERIZETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> 00124 (2015)	<b>VERSIÓN: 01</b>

Así mismo el artículo 10º de la norma en mención establece que "...la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

Así las cosas, la declaratoria de nulidad del presente trámite no impide que pueda investigarse la conducta generadora de violación a la normativa ambiental, toda vez que la acción no ha caducado, ni el Despacho ha perdido su competencia para conocer de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

En ese orden de ideas, carece de objeto dejar en firme el trámite a partir del 18 de diciembre de 2015, pues ello implicaría la improcedencia del inicio de investigación por los hechos que han sido puestos en conocimiento de este Despacho a través de los informes técnicos del 16 de junio, julio 08 de 2015 y enero 19 de 2016, pues se configurarían nulidades sucesivas, al persistir la problemática del vencimiento de términos.

De igual forma, de la revisión de las diligencias, se identificó que el Auto 42-15 de junio 18 de 2015, no fue debidamente notificado al señor LUIS EMILIO NIÑO CASTELLANOS, pues no obra constancia de su notificación personal o por aviso, situación que invalida la actuación; y, consecuentemente se procederá a declarar la Nulidad del mencionado auto, y por ende de las diligencias de radicado SA- 0015-2015.


Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al señor **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.860.759 de Bucaramanga, tarjeta profesional 151.417 del C.S.J. en virtud de los poderes otorgados por los señores **FIDELINA NIÑO CASTELLANOS** y **LUIS EMILIO NIÑO** que obran en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la Nulidad de lo actuado a partir de la expedición del Auto 42-15 de junio 18 de 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordénese el levantamiento de los sellos impuestos en diligencia de junio 16 de 2015. Comisionese al equipo técnico de la Subdirección Ambiental para tales efectos.

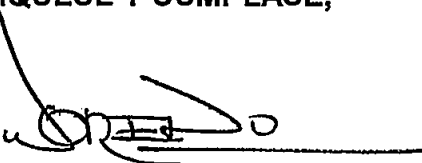
 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> 0015-2015 ( 8 de Julio 2015 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar, el contenido de la presente decisión al señor **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, en calidad de apoderado de los señores **FIDELINA NIÑO CASTELLANOS** y **LUIS EMILIO NIÑO** líbrense los respectivos oficios.



**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTOR MORENO MONSALVE**  
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Isabel Sánchez R.	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador de Aseguramiento Legal.	

RAD: SA-0015-2015

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

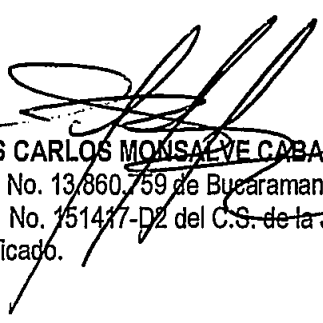
**RESOLUCION No 000144 DEL 08 DE ABRIL DE 2016**

En Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016), se presentó ante la Secretaría General del Área Metropolitana de Bucaramanga, el Dr. **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.860.759 de Bucaramanga-Santander, con tarjeta profesional No 151417-D2 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de los señores **FIDELINA NIÑO CASRELLANOS** y **LUIS EMILIO NIÑO**. Acto seguido se procede a notificarle de manera personal el contenido de la Resolución No. 000144 del 08 de Abril de 2016, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de nulidad", en el sentido de: "**Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la expedición del Auto 42-15 de junio 18 de 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.**"

(...) *Ordénese el levantamiento de los sellos impuestos en diligencia de junio 16 de 2015. Comisionese al equipo técnico de la Subdirección Ambiental para tales efectos*".

Una vez surtida la presente notificación, se le informa al notificado que contra la presente providencia proceden los recurso de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente resolución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le hace entrega de una copia del correspondiente acto administrativo, contentivo de tres (03) folios.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en consecuencia se firma por los que en ella intervinieron.



**LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**  
C.C. No. 13.860.759 de Bucaramanga  
T.P. No. 151417-D2 del C.S. de la J  
Notificado.



**MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES**  
Secretaria General



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Secretaria General del Área Metropolitana de Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. 000144 del ocho (08) de abril de 2015 "*Por la cual se resuelve una solicitud de nulidad*", se notificó de manera personal el día veintiséis (26) de abril de 2016, al Dr. **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, en calidad de apoderado de los señores **FIDELINA NIÑO CASTELLANOS** y **LUIS EMILIO NIÑO**, contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Quedando debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el día doce (12) de mayo de 2016, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga, a los doce (12) días del mes de mayo de 2016.

  
MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES  
Secretaria General

Proyecto: Alberto Castillo Pérez - Abogado Contratista SA-AMB  
Revisó: Claudia Patricia Niño Ariza - Profesional Universitario S.G.